

**Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Kuschel y Prohens, que modifica el artículo 1° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en cuanto a las personas que pueden solicitar este beneficio.**

Exposición de motivos

Con fecha 28 de octubre de 1981, se publicó la ley N° 18.050, que fija normas para conceder indultos particulares, entendiéndose por tales los actos administrativos presidenciales que constituyen una causal de extinción de responsabilidad penal, contemplada en la Constitución Política de la República y en el Código Penal, por la que la máxima autoridad del Estado remite total o parcialmente un delito o conmuta una pena, sin eliminar el carácter de condenado. El indulto afecta a la pena y no el delito.

La facultad de indulto particular existe desde el primer ordenamiento constitucional chileno, de 1811, pero se trataba de una facultad no radicada en el Poder Ejecutivo sino en el Congreso. Luego, se advierte que la facultad de indulto propiamente tal, existe en el ordenamiento constitucional chileno desde el año 1818, en el Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile, que faculta al Presidente a "suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdón o conmutación de pena". Así, esta facultad existe en el ordenamiento constitucional de los años 1811, 1818, 1822, 1823, 1833, 1925 y 1989 (no así en los de 1812 y 1814); siendo privativa del Poder Ejecutivo sólo en los ordenamientos de 1925 y 1989. El Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan el derecho a solicitar el indulto en el caso de personas condenadas a muerte. Ambos instrumentos están suscritos por Chile. El Código de Justicia Militar aún contempla la pena de muerte, por lo que mientras siga existiendo esta pena en nuestro ordenamiento jurídico, debería mantenerse vigente la institución del indulto, en cumplimiento a las normas de derecho internacional a las que está sujeto nuestro país.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha establecido que el indulto apunta o se dirige fundamentalmente a la pena, requiriendo de una sentencia ejecutoriada,

diferenciándose así de otras figuras que sí serían, en estricto rigor, eximentes de responsabilidad penal, como la amnistía, que es una condonación o perdón del delito que puede alcanzar en toda su extensión la responsabilidad de un delincuente, aun antes de dictarse sentencia e incluso cubrir hechos, períodos, delitos y que no digan relación a personas determinadas, agregando, que "De ahí que se sostenga que mientras la amnistía constituye un estado de olvido o perdón frente al delito, el indulto representa sólo un perdón frente a la pena".

El indulto es un acto de gobierno y discrecional. De gobierno por cuanto se trata de una facultad constitucional directa, que representa los intereses generales de la nación. Discrecional, en tanto, porque el Presidente puede conceder o no libremente el indulto, sin tener que consultar a ninguna autoridad o persona, siendo irrelevante la opinión del condenado que lo solicita, sin que procedan recursos jurisdiccionales en contra de su concesión o denegación.

De acuerdo al artículo 1º de la ley N° 18.050, Toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.

No obstante, el indulto no procederá respecto de los condenados por conductas terroristas calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

Su artículo 4º establece lo siguiente: Se denegarán las solicitudes de los condenados:

a) Cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;

b) Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;

c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;

d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal.

No quedarán afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.

e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, y

f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Sin embargo, en los casos contemplados en las letras d) y e), podrá considerarse una solicitud de indulto cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.

El cómputo del tiempo para los efectos de las letras d) y e) se hará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del decreto N° 2.442, de 30 de Octubre de 1926 sobre Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. La calidad de reincidencia no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se tratare de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas.

La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponderá al Presidente de la República.

Ahora bien, aun cuando el indulto particular constituye una gracia, de carácter excepcional, que se otorga a la discrecionalidad del Jefe de Estado, estimamos que este debe otorgarse en casos muy calificados, como cuando el condenado esté afectado de una enfermedad terminal o tenga una edad muy avanzada, que le impida valerse por si mismo, lo que debe ser debidamente acreditada por el Servicio Médico Legal.

En tal virtud, estimamos que debe modificarse el texto del inciso primero de su artículo

1º, estableciendo que solo se podrá otorgar a los condenados o condenadas que se encuentren en alguna de dichas circunstancias, lo que deberá ser debidamente acreditado por el Servicio Médico Legal.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único:** Sustitúyase el texto del artículo 1º de la ley N° 18.450, por el siguiente:

**“Toda persona que se encuentre condenada y que se encuentre de edad avanzada, padezca de una enfermedad terminal o que no pueda valerse por sí misma, lo que será acreditado por el Servicio Médico Legal, podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto, siempre que cumpla además con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.”.**